



León, 18 de junio de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, N.º 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 980/2019

**Asunto: Flexibilización de enseñanzas para alumno con altas capacidades /
Resolución**

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con relación a las medidas adoptadas respecto a la escolarización del alumno XXX, que actualmente cursa 3º de Educación Primaria en el CEIP XXX.

Según los términos de la queja, XXX fue diagnosticado como alumno con altas capacidades, después de que hubiera sido evaluado en 1º y 3º curso de Educación Infantil, en el año 2013 y 2015, respectivamente. Del mismo modo, el alumno fue objeto de informe emitido por un Centro psicológico de forma particular, fechado el 14 de septiembre de 2018, que fue facilitado por los padres del alumno al CEIP XXX, y en el que, partiéndose del diagnóstico de superdotación intelectual, se aconsejaba, en lo que respecta al ámbito educativo, la flexibilización de las enseñanzas, integrándose los cursos 3º y 4º de Educación Primaria.

También según manifestaciones del autor de la queja, en el mes de noviembre de 2018, tras hacerse al alumno una evaluación en el Centro educativo, se indicó a sus padres que sería escolarizado en 4º curso de Educación Primaria, y, de hecho, en el mes de diciembre de 2018, el alumno acudió a la asignatura de matemáticas de 4º curso, y, en el mes de enero de 2019, pasó a integrarse completamente en el grupo de clase de 4º curso. Dicha medida se comunicó por el Director del Centro a la familia a través de un correo electrónico, datado el 21 de diciembre de 2018, en el que se indicaba que *“Esta medida ha sido consecuencia de una valoración basada en el informe pertinente del Equipo de Orientación del centro y ejecutada siguiendo la normativa prevista en estos*



casos. Durante las últimas semanas se ha realizado una incorporación parcial provisional, que se convierte en definitiva y total a partir de la fecha señalada anteriormente”.

Sin embargo, también según el relato del escrito de queja, el viernes 1 de febrero de 2019, el Jefe de Estudios y el Director del Centro comunicaron a la madre de XXX que, el lunes siguiente, XXX se tendría que reincorporar de nuevo a la clase de 3º curso de Primaria.

Con posterioridad, tras varias comunicaciones y gestiones realizadas por la familia con los responsables educativos, para que se retomara la flexibilización educativa iniciada con XXX, el Jefe del Área de Inspección Educativa respondió al escrito que había presentado la familia el 18 de febrero de 2019, a través de otro escrito fechado el 22 de febrero siguiente, señalando que, en el curso 2018/2019, no se iniciaría la tramitación del proceso de flexibilización de enseñanzas para la promoción del alumno en el curso 2019/2020 a 5º curso de Educación Primaria, *“por no considerar el equipo docente que atiende a su hijo que dicha flexibilización constituya una respuesta apropiada a sus necesidades, de acuerdo con lo establecido en la ORDEN EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, relativa a la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente”.*

A partir de los datos de la queja, cabría advertir, al menos, una actuación contradictoria, llevándose a cabo una primera flexibilización, probablemente sin haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 5 de la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, para después dejar sin efecto dicha flexibilización y descartar la misma para el próximo curso escolar.

Dicho artículo 5 de la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, establece:

“Artículo 5.– Procedimiento para autorizar la flexibilización en enseñanzas escolares de régimen general .

1.– En el momento en el que el equipo docente detecte las posibles necesidades educativas específicas del alumno, el director del centro informará a los padres o tutores legales y solicitará, previo consentimiento de éstos formulado por escrito utilizando el modelo que figura en el Anexo I, la realización de la evaluación psicopedagógica del alumno por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica o el departamento de orientación correspondiente. El informe de evaluación psicopedagógica deberá ajustarse a lo establecido en el Anexo II y en él se propondrá, de apreciarse las necesidades educativas específicas y conforme a lo establecido en la presente Orden, la flexibilización del currículo, orientando sobre las medidas a seguir.

Los datos resultantes de la evaluación psicopedagógica tendrán carácter



confidencial y sólo podrán ser usados con fines meramente educativos .

2.– Si en el informe de evaluación psicopedagógica se propusiera la adopción de medidas de flexibilización, se deberá acreditar por el equipo docente coordinado por el tutor del alumno que éste tiene globalmente adquiridos los objetivos del ciclo o curso que le corresponde cursar, mediante la elaboración del informe cuyos datos figuran en el Anexo III.a). Además, deberá elaborarse, conforme al Anexo IV, la propuesta concreta del plan de actuación para el curso en el que se va a incorporar el alumno, en el caso de autorizarse la flexibilización, que deberá ser firmada por el director del centro y contendrá las medidas a tomar en el aula respecto a las modificaciones del currículo y/o programas específicos a seguir, si procede, así como las opciones metodológicas que se consideran adecuadas, entre las cuales se recogerán las decisiones relativas al agrupamiento, a los materiales y a la distribución de espacios y tiempos.

3.– Una vez que, utilizando el modelo del Anexo V. a), se haya obtenido la conformidad de los representantes legales del alumno con la propuesta de flexibilización , la dirección del centro elevará la solicitud de autorización de la misma a la Dirección Provincial de Educación entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año correspondiente.

4.– La solicitud se ajustará al modelo establecido en el Anexo VI , e incluirá la totalidad de documentos que conforman el expediente (Anexos I a V).

5.– Una vez recibida la solicitud en la Dirección Provincial de Educación , la Inspección Educativa, comprobado que se cumplen las condiciones establecidas, elaborará un informe conforme el Anexo VII que versará sobre la idoneidad de la propuesta de flexibilización e incluirá la valoración de si los derechos de los alumnos y sus familias han sido respetados y otras consideraciones a juicio del inspector firmante. El expediente cuya documentación esté incompleta o no responda a lo regulado en la presente Orden será devuelto al centro educativo para que, en un plazo de quince días naturales contados a partir de su recepción, sea completado y remitido de nuevo a la Dirección Provincial de Educación.

6.– El Director Provincial de Educación remitirá el expediente en el plazo de quince días a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa , quien a su vez enviará copia del mismo a la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa para que en el plazo de un mes emita el informe correspondiente.

7.– El Director General de Planificación y Ordenación Educativa resolverá sobre la autorización de la medida de flexibilización propuesta antes del 1 de junio del año en que se planteó la solicitud, remitiendo su Resolución a la Dirección Provincial de Educación y a la Dirección del centro para su traslado a los interesados”.



En consideración a lo anterior, esta Procuraduría requirió a la Consejería de Educación que informara sobre los criterios tenidos en consideración y sobre el procedimiento llevado a cabo para acordar la flexibilización de enseñanzas en el caso del alumno XXX, durante los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019; sobre las consideraciones del equipo docente respecto a las necesidades educativas especiales que pudiera presentar dicho alumno, y, más concretamente, si dicho equipo había llegado a elaborar un informe que acreditara que el alumno tenía globalmente adquiridos los objetivos del curso que le correspondía cursar; y sobre el contenido del último Informe psicopedagógico del alumno.

En respuesta a todo ello, en esta Procuraduría se registró el pasado 17 de junio el escrito remitido de fecha 14 de junio de 2019, al que se adjuntó el informe requerido a la Consejería de Educación, en el que, expresamente, se reconoce la existencia de una “discrepancia” y “falta de rigor” en la actuación que ha motivado la queja presentada en esta Institución, poniéndose de manifiesto, en concreto, lo siguiente:

“A raíz de las anteriores consideraciones se puede concluir la existencia, por un lado, de una discrepancia entre la valoración y resultados justificados del informe psicopedagógico del alumno y las apreciaciones pedagógicas y curriculares y, por otro, la falta de rigor en la que se fundamenta la decisión del equipo docente de no proceder a la solicitud de flexibilización de la escolarización del alumno. Esa falta de rigor y sistematicidad se aprecia igualmente en la decisión de pasar de un agolpamiento parcial a un agrupamiento total en cuarto curso de educación primaria, actuación esta última previa a la adopción de la medida de flexibilización del período de escolarización del alumno.

Por todo ello, y con el objeto de preservar los principios de equidad y de igualdad de oportunidades de todo el alumnado, sería necesario realizar por parte de los equipos docentes de tercero y de cuarto curso de educación primaria una valoración objetiva, rigurosa y por escrito respecto de los factores académicos, curriculares y personales del alumno que pudieran estar aconsejando la adopción de la medida de flexibilización del período de escolarización del alumno (...) como la más adecuada para dar respuesta a las necesidades educativas que presenta en la actualidad. Igualmente sería necesario dejar constancia documental por parte del equipo docente de tercer curso de educación primaria de la concreción de la medida de enriquecimiento curricular prevista con dicho alumno”.

Al margen de ello, como presupuesto a la valoración realizada en el propio informe remitido por a la Consejería de Educación, se señala:

«El último Informe Psicopedagógico al alumno (...), del cual se adjunta copia, fue realizado con fecha 23 de noviembre de 2018. De él se extrae que el alumno queda categorizado dentro del grupo Altas Capacidades Intelectuales. Asimismo recoge que presenta una capacidad cognitiva muy alta; es muy rápido y eficaz en el manejo de la



información; muestra índices altos en creatividad tanto verbal como gráfica; una percepción y valoración adecuada de sí mismo; adecuada competencia social; correcta integración en su aula de referencia y con un nivel de competencia curricular por encima del nivel y curso en el que está escolarizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en artículo 4.4 de la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, respecto a los requisitos para la flexibilización, el alumno reuniría los requisitos personales y curriculares para poder incorporarse a un curso superior, a expensas de que el equipo docente validara dicha posibilidad.

En el informe psicopedagógico se propone la modalidad ordinaria de escolarización, sugiriéndose el desarrollo de dos medidas específicas: el enriquecimiento curricular y el agolpamiento con alumnos de un grupo superior al que le corresponde por edad.

Aunque ambos progenitores manifestaron su conformidad a los resultados de la valoración psicopedagógica, así como a la propuesta de intervención educativa, la tutora en el propio informe psicopedagógico manifiesta por escrito sus dudas sobre la conveniencia de aplicar las medidas adoptadas, teniendo en cuenta otros aspectos aparte de sus capacidades, en especial la adaptación al nuevo grupo.

En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo en relación a este caso, tras realizarse el informe psicopedagógico, únicamente existe constancia respecto a las actuaciones del equipo docente del centro, que en febrero de 2019 el inspector de centro se reúne con el equipo docente y concluye que "El equipo docente ha valorado en varias ocasiones a lo largo del curso las necesidades educativas que presenta (...). En reunión mantenida el 06-02-2019 con este inspector, para informar de las conclusiones a las que de forma coordinada habían llegado todos los docentes, se pone de manifiesto que ninguno de los profesores del equipo consideró que habría que proceder a la solicitud de flexibilización de su escolarización, aunque sí veían oportuno un enriquecimiento y ampliación curricular dentro del aula en lengua, ciencias, inglés y matemáticas". Asimismo dicho inspector deja constancia de que "el equipo docente no ha realizado ningún informe que acredite que el alumno tiene globalmente adquiridos los objetivos del curso que le corresponde cursar"».

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

Que, de forma urgente, los equipos docentes de 3º y 4º curso de Educación Primaria del Colegio Público XXX elaboren y documenten una valoración sobre las necesidades educativas especiales que presenta el alumno al que se refiere este expediente, a los posibles efectos de determinar la flexibilización en las enseñanzas en el próximo curso escolar 2019/2020, en la medida que



dicha flexibilidad sea idónea para el alto desarrollo de las capacidades más relacionadas con el rendimiento escolar del alumno, y si el resto de medidas que el centro pueda adoptar dentro del proceso ordinario de escolarización son insuficientes para atender adecuadamente las necesidades y el desarrollo integral del alumno, y todo ello al margen de las fechas establecidas en el procedimiento para autorizar la flexibilización en enseñanzas escolares de régimen general previsto en el artículo 5 de la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, en atención a la particularidad de las omisiones advertidas, y los perjuicios que se pudieran causar al interesado de demorarse el inicio de dicho procedimiento al comienzo del próximo curso escolar.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López